

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 1/12/2023 4:08:55 p. m.

Estado Nro.: 083

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00184-00	Civil	ANTONIO JOSE MIRANDA GIL	GUILLERMO VALDES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/12/2023
2023-00194-00	Civil	HERNAN DARIO ATEHORTUA TORO	MATEO HERNANDEZ GONZALEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	1/12/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

04 DE DICIEMBRE DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), primero de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00184-00

Auto de Sustanciación No. 662

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por el interesado ANTONIO JOSÉ MIRANDA GIL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aclarará cual es concretamente la sucesión que pretende adelantar, pues en el encabezado de la demanda y en el poder, señala que es la de los causantes GUILLERMO VALDÉS y ERNESTINA JARAMILLO, pero en el acápite declaraciones pide es la de JORGE IVÁN VALDES JARAMILLO; en cualquier caso, deberá corregir el libelo introductor y/o el poder que le fuera otorgado.

SEGUNDO. Definida la sucesión a iniciar conforme lo advertido en el requisito anterior; allegará el inventario que exige el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., precisando cuales son concretamente los bienes relictos (del o de los causantes), quien figura como su propietario, si éstos corresponden a la sociedad conyugal o no, y su avalúo, conforme el numeral 6º de la misma norma.

TERCERO. Si la sucesión a iniciar en calidad de acreedor hereditario, es la de los causantes GUILLERMO VALDÉS y ERNESTINA JARAMILLO, deberá el libelista acompañar a la solicitud la prueba del crédito invocado, como quiera que la aportada, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, en el proceso ejecutivo con radicado No. 05282-40-89-002-2017-00103-00, no contiene una obligación de la que aquellos sean deudores. (Artículo 489 numeral 7º del C.G.P.)

CUARTO. Indicará además en los hechos de la demanda, la fecha de fallecimiento de los causantes GUILLERMO VALDÉS y ERNESTINA JARAMILLO y el lugar de su ultimo domicilio.

QUINTO. Aportará la prueba del estado civil (registro civil de nacimiento) del heredero fallecido JORGE IVÁN VALDES JARAMILLO, a fin de acreditar el grado de parentesco con los causantes GUILLERMO VALDÉS y ERNESTINA JARAMILLO, y el registro de matrimonio de estos últimos, si aquellos eran cónyuges entre sí.

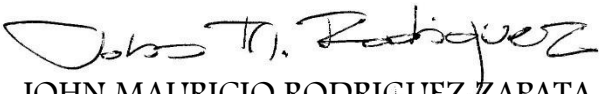
SEXTO. Si lo que el interesado pretende es que se le reconozca en la sucesión de GUILLERMO VALDÉS y ERNESTINA JARAMILLO, el crédito adeudado por JORGE IVAN VALDÉS JARAMILLO, heredero de los primeros ya fallecido, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 1295 del Código Civil, deberá acreditar el repudió que este último hizo de la asignación y solicitar al Juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, en la forma que establece el artículo 493 del C.G.P.; o en su defecto, demostrar la aceptación que con base en la figura de la transmisión hicieron los herederos de aquel, en los términos del artículo 1014 del C.C.

SÉPTIMO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, concretamente los que refieren a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, no guardan relación con el trámite y/o el estado civil de los causantes denunciado.

OCTAVO. Fijará la cuantía del proceso en la forma que establece el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., indicando el valor de los bienes relictos (del o de los causantes), si ésta es de mínima, menor o mayor, y acompañando la correspondiente certificación catastral de avalúo, si los mismos recaen sobre un inmueble.

NOVENO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor.** Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico y facilitar su verificación. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 083, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 04 DE DICIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), primero de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00194-00

Auto de Sustanciación No. 663

El señor HERNÁN DARÍO ATEHORTÚA TORO, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de MENOR CUANTÍA, en contra de MATEO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y de la sociedad denominada HDI SEGUROS S.A.

Junto con la demanda, el demandante allega escrito en el que solicita al despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza que regulan los artículos 151 a 158 del C.G.P., afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, así como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado. Para resolver, se

CONSIDERA

La institución del amparo de pobreza tiene por finalidad exonerar de los gastos judiciales a la parte que no se halle en capacidad de atenderlos; y para su viabilidad basta afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que la parte interesada no dispone de los ingresos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Está facultado para solicitarlo, quien tenga la calidad de parte, sin consideración a la posición que adopte en el proceso, esto es, tanto el demandante como el demandado, incluidos los terceros intervinientes.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que quien solicita el amparo de pobreza se encuentra facultado para hacerlo, y que la solicitud reúne las exigencias legales para que dicho beneficio sea concedido.

Por otra parte, como la demanda presentada viene ajustada a derecho y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante HERNÁN DARÍO ATEHORTÚA TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como quiera que el amparado designó por su cuenta al abogado JONATAN SOTO AGUDELO, se abstiene el despacho de designar apoderado que lo represente.

SEGUNDO. Admitir la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de MENOR CUANTÍA, instaurada por HERNÁN DARÍO ATEHORTÚA TORO, contra MATEO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y la sociedad denominada HDI SEGUROS S.A.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio HDI SEGUROS S.A., matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá, con el No. 00583138, de propiedad de la sociedad codemandada HDI SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860004875-6. Oficiése.

Se reconoce personería al abogado JONATAN SOTO AGUDELO, portador de la tarjeta profesional No. 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 083, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 04 DE DICIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-municipal-de-fredonia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia)

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.